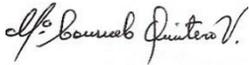


CONSTANCIA. Noviembre 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente. Rad. 2021-388.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-388 00

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de estudiante de derecho por la señora LAURA SOTO TRIVIÑO en representación de sus menores hijas ..., contra el progenitor de éstas señor GERARDO AUGUSTO CAMPUZANO CASTRILLÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de estudiante de derecho por la señora LAURA SOTO TRIVIÑO en representación de sus menores hijas ..., contra el progenitor de éstas señor GERARDO AUGUSTO CAMPUZANO CASTRILLÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CATUELAR - alimentos provisionales - en favor de las menores alimentarias y a cargo del señor GERARDO AUGUSTO CAMPUZANO CASTRILLÓN en el equivalente al **25 % del salario mínimo legal mensual vigente**, toda vez que no se tiene demostrada su capacidad económica.

No se estima pertinente decretar como medida cautelar el embargo de dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros o corrientes, depósitos a términos fijo, etc. etc., sin identificar ni precisar en qué entidad (principal o sucursal) posee el señor Gerardo Augusto Campuzano Castrillón dichos productos, y la clase precisa de los mismos, se reitera de qué PRODUCTO se trata y realmente la entidad bancaria en las que posee los mismos; toda vez que de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP tal como se ha solicitado, **dicha norma se**

refiere a procesos ejecutivos, cuando ya existe fijación de alimentos; lo que se tornaría ilusorio en el evento de NO poseer ningún producto (se debe contar con tal precisión). No sobra advertir que hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) **que relaciona las medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria,** de las cuales se debe optar por la que más convenga a los menores.

Teniendo en cuenta el interés superior de los menores (art. 44 CC.) y a fin de acreditar de una vez la capacidad económica del demandado y otros aspectos que interesan al proceso, se dispone OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL para que informe sobre la vinculación a esa entidad del afiliado GERARDO AUGUSTO CAMPUZANO CASTRILLON, identificación del empleador, razón social y dirección, canal digital, correo electrónico o número de celular, si cuentan con dicha información en su base de datos, **y especialmente que se informe sobre el VALOR del ingreso base de cotización y si tiene otros beneficiarios vinculados y establecer su parentesco.**

-Es del caso advertir **que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez** la consecución de documentos (información, pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP). No siendo procedente en los términos y para los fines indicados solicitar al juez en el presente caso oficiar a Salud Total EPS., en este caso el juzgado lo dispone de oficio, sólo por tratarse de menores de edad.

CUARTO: - Dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición de salir del país del señor GERARDO AUGUSTO CAMPUZANO CASTRILLÓN, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que en lo posible acredite sumariamente la cuantía de las necesidades de las menores alimentarias.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

Notificación que se surtirá a su dirección física carrera 30 # 49 – 12 Barrio Bajo Persia de esta ciudad, celular 3154042042, a través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, a donde se enviarán las respectivas diligencias. Debiendo la parte demandante colaborar con la diligencia de notificación y continuar en la consecución de la dirección del canal digital -correo electrónico- donde recibe notificaciones personales del demandado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico Amgil@procuraduria.gov.co y a la Defensora de Familia Beatrizmejia@icbf.gov.co , para lo de sus cargos.

OCTAVO: AUTORIZAR al joven STEVEN LEONARDO DÍAZ ZULUAGA para que en su calidad de estudiante derecho de la Universidad de Manizales, actúe como APODERADO DE OFICIO de la demandante.

NOVENO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 200 el 11 de noviembre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
